

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de diciembre de 1963 por la que con las modificaciones y con el alcance que se indica se restablecen las normas de las de este Ministerio de 14 de abril de 1961, sobre regulación de las retribuciones eventuales de los Inspectores del Impuesto del cinco por ciento sobre espectáculos públicos y asignaciones de igual carácter a los Oficiales Liquidadores del mismo gravamen en favor de las Juntas de Protección de Menores

Excelentísimo señor:

Las circunstancias a que alude la Orden de este Ministerio de 24 de enero del presente año determinaron de manera fundamental en esa fecha que con efectos de 1 de enero citado hubiera de quedar en suspenso la Orden de 14 de abril de 1961, por la que fué modificada la Instrucción de 25 de noviembre de 1954 en cuanto a las asignaciones de carácter eventual del personal que en la misma se comprende.

Próximo a finalizar el presente año, y atendidos los efectos de aquellas circunstancias producidos en la recaudación del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos en favor de las Juntas de Protección de Menores, como asimismo la conveniencia de que quede debidamente fijado el carácter facultativo de los actos de señalamiento y asignación de los emolumentos de que se trata, se hace necesario establecer las condiciones y los módulos que desde la suspensión de la Orden citada y en lo sucesivo han de ser tenidos en cuenta para la determinación de las cantidades susceptibles de reconocer en favor del personal que se comprende en la repetida disposición, al propio tiempo que se faculta al Consejo Superior y en virtud de los acuerdos de éste a las Juntas de Protección de Menores para poder asignar, también en favor del personal que en estos últimos Organismos realizan las funciones de liquidación del antedicho gravamen, y en determinadas condiciones, cantidades que con el mismo carácter citado pueda percibir, al objeto de que, al igual que el personal encargado de los servicios de aquél, obtenga una compensación que estimule el logro de una mayor recaudación del recurso que constituye, con arreglo a las disposiciones vigentes, el ingreso fundamental de la Obra de Protección de Menores.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—El sistema de retribución del personal inspector que con independencia de los haberes fijos estableció la Orden de este Ministerio de 14 de abril de 1961, en relación con el artículo 32 de la Instrucción aprobada por Orden de 25 de noviembre de 1954, quedará modificado con los efectos previstos en la Orden de 24 de enero del presente año, también de este Departamento, en la forma que se establece en esta disposición.

Segundo.—A los expresados fines y con el mismo alcance referido en el número anterior, los artículos 2, 3, 6, 7 y 11 de la Orden de 14 de abril de 1961 quedan redactados como sigue:

«Artículo 2.º Servirá de base para la determinación de la retribución eventual del personal inspector del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos los incrementos de recaudación obtenidos en cada año por las respectivas Juntas de Protección de Menores, comparados con el promedio de los ingresos habidos por el impuesto citado en los tres años inmediatos precedentes, aplicando sobre tales incrementos la escala siguiente, con las deducciones que también se expresan:

Tanto por ciento del incremento de recaudación en relación con la obtenida en el trienio anterior	Tanto por ciento del incremento de recaudación que se destinará para retribución eventual del personal Inspector
Más del 0 por 100, sin exceder del 10 por 100	15 por 100
Más del 10 por 100, sin exceder del 20 por 100	16 por 100
Más del 20 por 100, sin exceder del 30 por 100	18 por 100
Más del 30 por 100, sin exceder del 50 por 100	20 por 100
Más del 50 por 100, sin exceder del 75 por 100	22 por 100
75 por 100	25 por 100

«Artículo 3.º De las cantidades que se obtengan por aplicación de la escala precedente se deducirá el 30 por 100 para constituir un Fondo de Compensación, con el fin de que en los términos que se regulan en esta disposición pueda el Consejo Superior de Protección de Menores, acordar discrecionalmente mediante apreciación de la gestión individual de cada Inspector el señalamiento de retribuciones mínimas, y en virtud de igual facultad pueda acordar retribuciones de carácter complementario en favor de los Oficiales Liquidadores del Impuesto.

El 70 por 100 restante será distribuido en cada Junta entre los respectivos Inspectores que se hallen en activo en la siguiente forma:

1.º Un tercio por partes iguales.

2.º Los dos tercios restantes en proporción a las cantidades totales recaudadas en el año inmediato precedente por los conceptos de cuotas del impuesto y sanciones por infracciones de carácter reglamentario, reflejadas en actas levantadas por la Inspección.

La suma de las retribuciones que se señalen a cada Inspector por los conceptos a que se refieren los números primero y segundo que preceden no podrá rebasar en ningún caso del doble del mayor importe del «mínimo» individual que sea señalado conforme al apartado A) del artículo 7.º de esta Orden.

Para que cualquier Inspector pueda percibir las retribuciones a que se refieren los apartados primero y segundo del párrafo segundo de este artículo será condición indispensable que la recaudación obtenida por cada Junta en virtud de declaraciones voluntarias presentadas ante las mismas en el año que se considere no sea inferior a las del inmediato anterior.

No obstante, si a virtud de lo que se dispone anteriormente no procediese verificar asignación en favor de los Inspectores de determinada Junta, la cantidad total que en otro caso hubiera correspondido quedará incrementada al Fondo de Compensación a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Si algún Inspector, con independencia de la vacación reglamentaria de verano, no hubiese estado en servicio activo en la respectiva Junta durante todo el año que se considere, la asignación que le pueda corresponder en razón de lo dispuesto en el número primero del párrafo segundo del presente artículo se determinará en proporción a los meses naturales en que haya realizado trabajos propios de su cargo, quedando el remanente que por ello no tuviese distribución como cantidad a incrementar las sumas destinadas al Fondo de Compensación antes expresado.»

«Artículo 6.º Para la distribución de las cantidades señaladas en el párrafo primero del artículo 3.º de la presente Orden se constituirá en el Consejo Superior de Protección de Menores una Comisión que se denominará «Comisión distribuidora del Fondo de Compensación» a que en dicho artículo se alude. Dicha Comisión estará integrada por el titular del Consejo Superior de Protección de Menores, que la presidirá; el Tesorero del mismo Consejo, con facultades de sustituir al Presidente en casos de ausencia, enfermedad o delegación de funciones; el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en dicho Organismo, el Jefe de los Servicios del Impuesto, dos Inspectores y un Liquidador del mismo, designados estos tres últimos cada dos años por la Tesorería del Consejo entre todos los que se hallen en servicio activo.»

«Artículo 7.º Queda facultada la Comisión a que se refiere el artículo anterior para distribuir el Fondo de Compensación establecido por el artículo tercero de esta Orden, ajustándose a las siguientes reglas:

A) Señalando para cada año natural y en función de los datos del inmediato precedente una cantidad que, en calidad de retribución total mínima por todos conceptos, y con independencia de la retribución de carácter fijo, se estime que deben percibir, también anualmente, los Inspectores del Impuesto en servicio activo, bien con carácter general para todas las Juntas o bien diferenciándola según la gestión de aquéllas.

B) Complementando la suma total de las retribuciones no fijas que cada Inspector haya devengado en el año inmediato anterior, incluidas las derivadas de la presente Orden, con la cantidad que sea necesaria para que los mismos obtengan el «mínimo» a que se refiere el apartado anterior.

C) Asignando a los Oficiales Liquidadores de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores o a los funcionarios de las mismas que, previo acuerdo del Consejo Superior de Protección de Menores, tengan a su cargo las funciones propias de dichos Liquidadores, retribuciones de carácter complementario en cuantía que no podrá ser superior a la mayor de las cantidades siguientes: a), la mitad de la mayor

cantidad asignada en la Junta de que se trate a cualquiera de sus Inspectores por los conceptos de los números primero y segundo del párrafo segundo del artículo tercero de esta disposición, o b), las dos terceras partes de la mayor cantidad señalada en concepto de «mínimo» conforme al apartado A) del presente artículo para cualquiera de los Inspectores de la propia Junta.

No podrán ser establecidos los complementos o retribuciones a que se refieren los apartados B) y C) de este artículo, con respecto de los Inspectores del Impuesto y Oficiales Liquidadores o quienes realicen las funciones de éstos, destinados en Juntas cuya recaudación total por el impuesto en el año de que se trate, no exceda, por comparación con la obtenida por la misma Junta en el inmediato anterior, cuando menos, en el importe a que asciendan en conjunto los complementos asignables en aplicación de los citados apartados a los funcionarios de la condición expresada adscritos al propio Organismo.»

«Artículo 11. Se faculta al Consejo Superior de Protección de Menores para que, mediante las disposiciones que estime necesarias, desarrolle los preceptos contenidos en la presente Orden, como asimismo para que en los casos que estime conveniente reduzca con carácter general para todas las Juntas las cantidades que en concepto de 30 por 100 hayan de constituir el Fondo de Compensación establecido por el párrafo primero del artículo tercero de esta disposición.»

Tercero.—De conformidad con el contenido del número primero de la Orden de este Ministerio de 24 de enero del año actual, en concordancia con lo que se dispone en el también número primero de la presente la regulación de la asignación a que se refiere el mismo se verificará con efectos de primero de enero del año en curso.

Cuarto.—Desde la citada fecha tendrán plena aplicación los preceptos de la Orden de 14 de abril de 1961, no modificados por la presente, quedando el Consejo Superior de Protección de Menores facultado para dictar las resoluciones que estime pertinentes para la adaptación de las normas de esta Orden al período de suspensión de la anteriormente citada.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de diciembre de 1963.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3608/1963, de 12 de diciembre, por el que se crean Escuelas de enseñanzas técnicas.

Uno de los principales objetivos de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, como es el aumento del número de Centros, se empezó a cumplir por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve mediante la creación de tres Superiores y otros tantos de Grado Medio.

La insuficiencia de los mismos subsiste, por lo que el Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que establece las directrices y medidas preliminares al Plan de Desarrollo, constituyó una Comisión interministerial para incrementar y acelerar la formación de científicos y técnicos y ésta formula al Gobierno la propuesta de que es indispensable poner en funcionamiento nuevas Escuelas Técnicas.

En su consecuencia, procede continuar la aplicación de aquella finalidad de la Ley al objeto de cubrir las necesidades que se avecinan, tomando como base la idea de una conveniente distribución geográfica por todo el país en los lugares más idóneos para su emplazamiento.

Por lo que respecta al Grado Superior, aquéllas se acentúan especialmente en las técnicas industrial, agrícola y de obras públicas y en Grado Medio, en estas dos últimas y en la rama naval.

La creación de las nuevas Escuelas se efectúa con las garantías precisas para asegurar desde el comienzo la eficacia de sus enseñanzas, habiéndose incluido en el Plan de Desarrollo Económico las dotaciones que requieren la construcción de edificios y las instalaciones adecuadas. Igualmente se adoptarán, con la antelación debida, las medidas pertinentes respecto

del profesorado y medios materiales de toda índole. Para todo ello se cuenta, asimismo con las importantes colaboraciones económicas ofrecidas por las respectivas Corporaciones locales.

Es importante señalar que la atención que merecen estas nuevas Escuelas no disminuirá el esfuerzo que se viene realizando para el desarrollo de las actuales, cuya financiación se proseguirá con carácter preferente.

En su virtud, de acuerdo con los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean las siguientes Escuelas Técnicas:
De Ingenieros Agrónomos, en Córdoba.
De Ingenieros Industriales, en Sevilla.
De Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, en Santander.
De Peritos Agrícolas, en Lugo.
De Peritos Agrícolas, en León.
De Peritos de Obras Públicas, en Burgos.
De Peritos Navales, en El Ferrol.

Artículo segundo.—En cada una de ellas se establecerán las especialidades más adecuadas a las características de la región.

Artículo tercero.—La implantación de las enseñanzas se efectuará de modo progresivo, curso por curso.

Artículo cuarto.—Se adoptarán anticipadamente las medidas necesarias para que, al comenzar cada curso, se disponga del profesorado y medios precisos para garantizar la plena eficacia de las enseñanzas.

Artículo quinto.—A tales efectos se someterá a las Cortes un proyecto de Ley económica que amplíe las dotaciones del profesorado de Escuelas Técnicas en el número de plazas que correspondan a las nuevas, las cuales podrán ser utilizadas progresivamente.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional a concertar con las correspondientes Corporaciones locales los acuerdos de ayuda económica ofrecida por ellas para contribuir al establecimiento de las Escuelas.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de noviembre de 1963 por la que se dictan normas para concesión de ayudas a la repatriación y emigración de españoles residentes en el Reino de Marruecos, con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Padecidos diversos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de fecha 5 de diciembre de 1963, páginas 17004 a 17007, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 6.º, párrafo segundo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... hayan de llevarselos consigo...», debe decir: «... hayan de llevarlos consigo...».

En el artículo 21, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... tales como la actividad ejercida, propuesta razonada...», debe decir: «... tales como la actividad ejercida, la propuesta razonada...».

En el artículo 27, párrafo primero, línea quinta, donde dice: «... la que debe hacer la entrega del importe del mismo...», debe decir: «... la que debe hacer la entrega del importe mismo.»

En el artículo 29, párrafo segundo, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... antes de finalizado el plazo por el que se entregó...», debe decir: «antes de finalizado el plazo por el que entregó...».

En el mismo artículo, tercer párrafo, línea duodécima, donde dice: «... si los hubiere, fijándose un plazo prudencial...», debe decir: «... si los hubiere, fijándose un plazo prudencial...».